



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.691

"R.J.C. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N° 87.230
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.691-RQ, caratulada:
"R.J.C. s/ Recurso de queja, en causa n° 87.230 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de J.C.R., contra la decisión de ese órgano que admitió la queja deducida y rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, que había confirmado el auto de grado que denegó la nulidad de la declaración testimonial de la menor E.A.E. prestada en los términos del art. 102 *bis* del Código Procesal Penal solicitada por la defensa (v. fs. 64/66).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Héctor Alejandro Koffman- articuló queja (v. fs. 68/72 vta.).

III. El recurso de hecho es inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014)

///

establece que la vía directa debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien se adjuntaron copias del carril extraordinario intentado (v. fs. 59/63) y del auto denegatorio (v. fs. 64/66) -entre otras piezas útiles (v. fs. 1/58)- no se hizo lo propio respecto de las notificaciones del citado dispositivo practicadas a las partes, omitiéndose -de tal forma- cumplimentar los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 489, 491, 494 y conchs., CPP). Máxime cuando a partir de la fecha en que se dictó el pronunciamiento objetado (10-IV-2018, v. fs. 64/66) surge que, conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la interposición del remedio sería extemporánea -v. cargo de fs. 72 vta. (24-IV-2018, a las 11.55 hs.)-.

Y si bien la defensa refirió que se habría notificado del juicio de admisibilidad negativo el 17 de abril del corriente (v. fs. 68 y fs. 72), sus solitarios dichos -sin el respaldo documental correspondiente- no permiten conmover el déficit señalado en el párrafo anterior.

Tal situación impide analizar la admisibilidad del recurso articulado (doctr. P. 127.904, res. del 23-XI-2016; P. 128.043, res. del 14-XII-2016; P. 128.410 y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.691

P. 127.965, ambas res. del 29-III-2017; P. 127.774, res. del 12-IV-2017; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de J.C.R. (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Héctor Alejandro Koffman ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2615